

**GOBIERNO MUNICIPAL HUMACAO
ASAMBLEA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO**

CERTIFICACIÓN

Yo, Luis Díaz López, Secretario de la Asamblea Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que precede es copia fiel y exacta de la **Ordenanza #4, Serie 1997-98**, la cual fue aprobada por la Asamblea Municipal de Humacao, Puerto Rico, en su sesión Ordinaria celebrada el día 6 de agosto de 1997.

VOTACIÓN

VOTOS AFIRMATIVOS:

1. Hon. Oscar Reinoso Montañez
2. Hon. María Laboy Abreu
3. Hon. Higinia Donato Rodríguez
4. Hon. Guillermo Vega Santana
5. Hon. Luis Flores Muñoz
6. Hon. Lauro Rivera Meléndez
7. Hon. Efraín Meléndez Arroyo
8. Hon. Pedro Cruz Cruz
9. Hon. Carlos Santana Cuadrado
10. Hon. Sonia L. Vázquez García
11. Hon. Carmen López Dipiní
12. Hon. Marcelo Trujillo Panisse
13. Hon. Rita Rivera Castro
14. Hon. Edilberto Rosario Miranda
15. Hon. Angel C. Cora Romero
16. Hon. Carmen L. Durieux Hernández

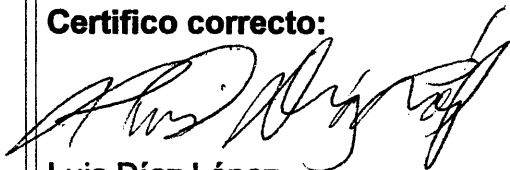
EN CONTRA:

Ninguno

Ausentes:

Ninguno

Certifico correcto:



Luis Díaz López
Secretario
Asamblea Municipal

LDL:clm

SELLO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
ASAMBLEA MUNICIPAL
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto #27
Ordenanza #4

Serie 1996-97
Serie 1997-98

"PARA ADOPTAR E IMPLANTAR EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE HUMACAO LOS BENEFICIOS QUE EXTIENDE LA LEY NÚMERO 44 DEL 22 DE MAYO DE 1996 A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO".

POR CUANTO: *La Legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley Número 44 del 22 de mayo de 1996, titulada Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones.*

POR CUANTO: *Dicha Ley permite que empleados de cualquier rama del gobierno, agencia, departamento, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cubierta o no por la Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico, cedan a otro empleado público que trabaje en la misma entidad Gubernamental, licencias acumuladas por vacaciones.*

POR CUANTO: *La Ley Número 44 del 22 de mayo de 1996 no incluye a los empleados de los municipios del Estado Libre Asociado entre aquellos a los cuales se les reconoce el derecho a ceder y recibir entre ellos licencias acumuladas por vacaciones.*

POR CUANTO: *El Gobierno Municipal de Humacao reconoce que la extensión de estos derechos a sus empleados resultaría en mayores incentivos para alcanzar un servicio público de excelencia.*

POR TANTO: ORDENÁSE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:

SECCIÓN 1 : *Adoptar en su totalidad para los empleados del Gobierno Municipal de Humacao, los beneficios que la Ley Número 44, aprobada el 22 de mayo de 1996 extiende a los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la ampliación a los beneficios que se hacen constar en la Sección 3ra. de esta Ordenanza.*

SECCIÓN 2 : *Copia de la letra de la Ley será anejada a esta Ordenanza y se seguirá la misma para su implantación en este Municipio.*


SECCIÓN 3 : *Cada empleado o funcionario del Gobierno Municipal de Humacao podrá ceder a otro empleado o funcionario de este municipio hasta treinta (30) días de licencia por vacaciones y hasta dieciocho (18) días de licencia por enfermedad que tengan acumulados.*

SECCIÓN 4 : *Esta Ordenanza comenzará a regir una vez sea aprobada por la Asamblea Municipal y firmada por el Alcalde.*

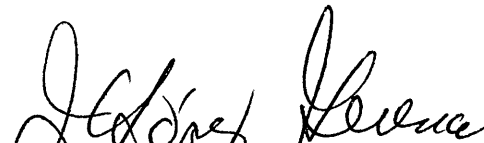
SECCIÓN 5 : *Copia certificada de esta Ordenanza será enviada a aquellas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que así lo requiera la Ley.*

**APROBADO POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO,
EL DÍA 6 DE agosto DE 1997 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR
LAS LEYES VIGENTES APLICABLES.**

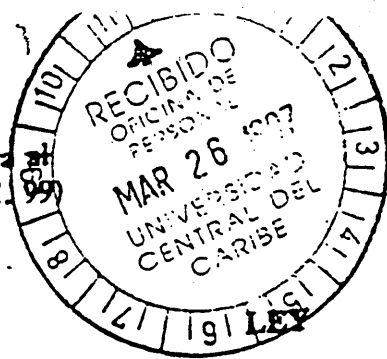

**OSCAR REINOSA MONTAÑEZ
PRESIDENTE**


**LUIS DÍAZ LÓPEZ
SECRETARIO**

**SOMETIDA ANTE MI CONSIDERACION EL DIA 11 DE agosto
DE 1997, Y FIRMADA POR MI EL DIA 11 DE agosto DE
1997.**


**JULIO CESAR LOPEZ GERENA
ALCALDE**

(Sustitutivo de la Cámara
P. del S. 84 y P. de la C. 99)
(Conferencia)



ASAMBLEA LEGISLATIVA SESION ORDINARIA
LEY Núm. 44
(Aprobada en 27 de mayo de 1996)

Para autorizar la cesión. entre empleados de una misma entidad gubernamental, de licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata, sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado cumpla sus funciones en la entidad por un período considerable.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico, en su empeño y dedicación en facilitar y lograr la mayor eficiencia en los servicios otorgados a sus ciudadanos, ha otorgado una serie de derechos y beneficios a sus empleados públicos, con el propósito de incentivarlos y a la vez, posibilitar la consecución de un servicio de excelencia.

Entre estos beneficios, el Gobierno adoptó, mediante la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, que establece además de los beneficios marginales, la licencia por enfermedad y las licencias especiales, la licencia por vacaciones. Los servidores públicos tienen derecho a acumular por este concepto, anualmente, hasta un máximo de sesenta (60) días. No obstante, a veces, debido a percances o incidentes de mayor envergadura, un empleado público se ve imposibilitado a cumplir con su trabajo, aún después de haber agotado la totalidad de sus licencias.

La Asamblea Legislativa comprende la difícil situación del servidor público en tales situaciones, por lo que entiende justo, meritorio y razonable adoptar esta Ley, cuyo propósito es autorizar, de manera excepcional, la cesión entre empleados de una misma entidad gubernamental, de licencias acumuladas por vacaciones, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata, sufra una emergencia que prácticamente imposibilite que el empleado cumpla sus funciones en la entidad por un período considerable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.-Esta Ley se conocerá como "Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones".

Artículo 2.-Definiciones.

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "Empleado público". significa todo funcionario, empleado y personal que trabaje para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (b) "Empleado cesionario", significa un empleado público al cual se le ceden días de licencias por vacaciones por razón de una emergencia personal.
- (c) "Empleado cedente", significa un empleado público que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones a favor de un empleado cesionario.
- (d) "Emergencia", significa una enfermedad grave o terminal o un accidente que conlleve una hospitalización prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un empleado público o miembro de su familia inmediata, que prácticamente imposibilite el desempeño de las funciones del empleado por un período de tiempo considerable.
- (e) "Entidad gubernamental", significa cualquier rama del Gobierno, Agencia, Departamento, Instrumentalidad o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cubierta o no por la ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

Artículo 3.-Requisitos.-Uno o más empleados públicos pueden ceder como cuestión de excepción, a otro empleado público que trabaje en la misma entidad gubernamental, licencias acumuladas por vacaciones, cuando:

- (a) El empleado cesionario haya trabajado, continuamente, un mínimo de un (1) año con cualquier entidad gubernamental.
- (b) El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas faltando a las normas de la entidad gubernamental.
- (c) El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho como consecuencia de una emergencia.
- (d) El empleado cesionario o su representante evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas.
- (e) El empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse.
- (f) El empleado cedente haya sometido por escrito a la entidad gubernamental en la cual trabaja una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario.
- (g) El empleado cesionario o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta.

Artículo 4.-Reglamentación y descuentos en la cesión de vacaciones.-La entidad gubernamental correspondiente procederá a descontar del empleado cedente y aplicar al empleado cesionario los días de licencia transferidos, una vez constate la corrección de la misma, conforme

se dispone en esta Ley y de acuerdo a los reglamentos de personal aplicables en la entidad gubernamental. Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario.

Artículo 5.-Prohibiciones Un empleado público no podrá transferir a otro empleado público más de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones durante un (1) mes y el número de días a cederse no excederá de quince (15) días al año.

Artículo 6.-Efecto de la cesión al empleado cedente.-El empleado cedente perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

Artículo 7.-Devolución del balance cedido al empleado cedente.-Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse, el empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar el balance cedido que le resta, el cual revertirá al empleado cedente acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

Artículo 8.-Limitación.-El empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios otorgados en esta Ley por un periodo mayor de un (1) año. Incluyendo el tiempo agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio.

Artículo 9.-Reserva del empleo.-La entidad gubernamental no reservará el empleo al empleado cesionario ausente por un término mayor al establecido en el artículo anterior.

Artículo 10.-Penalidades.-La cesión de licencia acumulada por vacaciones se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por persona intermedia diere a otra, o aceptare de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias autorizada en esta ley. será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión que no excedera de seis (6) meses: o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 11.-Esta Ley empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

Departamento de Estado

CERTIFICO: que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 22 de Marzo de 1996.

Ramón L. de la Cruz
 Secretario Auxiliar de Estado
 de Puerto Rico
 Presidente de la Cámara

.....
 Presidente del Senado

OFICINA CENTRAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
P O Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476


JUN 25 1996

Recibido por K. 028

19 de junio de 1996

MEMORANDO ESPECIAL NUM: 32-96

A : *Señores Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Personal, Señores Jefes de Agencias Excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público y Señores Alcaldes y Presidentes de Asambleas Municipales*

DE : 
AURA L. GONZALEZ RIOS
Directora

ASUNTO : **APROBACION DE LA LEY NUM. 44 DEL 22 DE MAYO DE 1996, LEY DE CESION DE LICENCIAS POR VACACIONES**

Efectivo el 22 de mayo de 1996 el Hon. Pedro Rosselló, Gobernador, aprobó la Ley Núm. 44, conocida como Ley de Cesión de Licencias por Vacaciones. La misma tiene como propósito autorizar la cesión de licencias acumuladas de vacaciones, entre empleados de una misma entidad gubernamental, en caso de que el empleado o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia, que prácticamente imposibilite al empleado cumplir con sus funciones por un período considerable.

El Artículo 3 establece los requisitos que deberán reunir los empleados que transfieran parte de sus licencias de vacaciones a otros (cedentes) y los empleados a quienes se les ceda dicha licencia (cesionarios).

JUN 25 1996

Entre los aspectos más relevantes de esta legislación se encuentran los siguientes:

1. Sus disposiciones aplicarán a todo funcionario, empleado y personal que trabaje en cualquier Rama del Gobierno, agencia, departamento, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cubierta o no por la Ley de Personal del Servicio Público, Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, enmendada.
2. Se establece que un empleado no podrá transferir a otro empleado más de cinco (5) días de licencia de vacaciones durante un (1) mes y de quince (15) días al año.
3. La cesión de licencia de vacaciones será gratuita. Las personas que directamente o mediante intermediarios diera a otro o aceptare de otros dinero u otros beneficios, a cambio de la cesión de las licencias, de resultar convictas, estarán sujetas a la imposición de multas no mayores de \$500 o reclusión por un periodo que no exceda de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.
4. Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación, esto es, el 21 de junio de 1996.

Las agencias Administradores Individuales deberán enmendar su reglamentación de personal para atemperarla con las disposiciones de la Ley Núm. 44, supra, y someter dichas enmiendas a nuestra aprobación. Además, informarán a sus empleados sobre este nuevo beneficio marginal.

Las agencias excluidas de la Ley de Personal y los Municipios deberán tomar conocimiento de este asunto y realizar las acciones pertinentes en sus respectivas jurisdicciones.

Copia de la Ley Núm. 44, supra, podrá solicitarse al Departamento de Estado.

AUTORIZADO POR LA COMISION ESTATAL DE ELECCIONES